

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES

Radicación: 2023084908-012-000



Fecha: 2023-09-26 10:34 Sec. día 1866

Anexos: No

Trámite: 506-FUNCIONES JURISDICCIONALES

Tipo doc: 249-249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA

Remite: 80030-80030-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES

TRES

Destinatario: 80030-80030-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES

TRES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2023084908-012-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 249 249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA
Expediente : 2023-3732
Demandante : JOHN EDWIN DUARTE GARCIA
Demandados : REDEBAN S.A.
Anexos :

En atención a lo dispuesto en el inciso 2 del párrafo 3 del artículo 390 del Código General del Proceso, y en la medida que se trata de un proceso verbal sumario en el que las pruebas que obran en el expediente son suficientes para resolver el fondo del litigio y sin advertirse la necesidad de decretar ni practicar nuevas pruebas, previo el pronunciamiento de las allegadas y solicitadas por las partes, y en tal sentido se tendrán como tales las documentales allegadas a derivados 000 y 008, y sin resultar necesario la práctica del Interrogatorio al demandante, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia procede a proferir la siguiente **sentencia escrita**, en desarrollo de los principios de economía procesal y de la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal, con base en las pruebas que de manera oportuna fueron solicitadas y allegadas al proceso.

SENTENCIA**I. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL**

El señor **JOHN EDWIN DUARTE GARCÍA**, mediante escrito, promovió demanda en ejercicio de la acción de protección al consumidor financiero en contra de **REDEBAN S.A.**, pretendiendo *“se obligue a Redeban al pago que se encuentra pendiente así como a la devolución del dinero cancelado por el dispositivo dado que no me he podido usarlo confiadamente para transacciones debido a que la transacción en reclamo nunca fue cancelada, adicional cancelar la compensación por el tiempo, los reclamos y el no pago de acuerdo a lo establecido en el momento de adquirir el servicio de datáfono por la suma de (\$250.000) Doscientos cincuenta mil PESOS M/CTE”*.

Notificada la pasiva, en tiempo presentó escrito de contestación de la demanda y propuso medios exceptivos los cuales denominó, *“SUSTRACCIÓN DE MATERIA POR CARENCIA DEL OBJETO: ATENCIÓN EFECTIVA DE LA RECLAMACIÓN REALIZADA POR LA PARTE DEMANDANTE POR PARTE DE REDEBAN S.A.”*, *“CUMPLIMIENTO DE REDEBAN S.A. DE SUS OBLIGACIONES LEGALES Y CONTRACTUALES”*, *“AUSENCIA DE SUSTENTO PARA EL RECOBRO DEL VALOR DEL DATÁFONO”*, *“INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD Y AUSENCIA DE PARTICIPACIÓN DE REDEBAN S.A. POR LOS PERJUICIOS ADUCIDOS POR EL DEMANDANTE”* y *“AUSENCIA DE DEMOSTRACIÓN, SUSTENTO O PRUEBA DEL VALOR DE LOS PERJUICIOS ADUCIDOS POR EL DEMANDANTE”*.

Defensas que se fundamentaron, en síntesis, en que posterior al reclamo del demandante la entidad se ajustó a los procedimientos previstos para verificar la transacción reclamada, abonando la suma pretendida, razón por la cual no existe orden alguna a emitir sobre este aspecto en tanto las pretensiones de la demanda fueron satisfechas.

Sobre las excepciones, se corrió traslado a la parte actora (derivado 009), quien no se pronunció.

II. CONSIDERACIONES

Verificada la existencia de los presupuestos procesales, siendo competente conforme con los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, a resolver la controversia relacionada con la ejecución y cumplimiento de las obligaciones emanadas de la relación contractual.

Como punto de partida, es del caso señalar que de acuerdo a lo indicado en la demanda y en el escrito de contestación (derivados 000 y 008), las partes no discuten que la relación contractual soporte de la controversia obedece a un contrato de afiliación entre el señor **JOHN EDWIN DUARTE GARCÍA** y **REDEBAN S.A.** entidad vigilada por esta superintendencia en su calidad de administradora de sistemas de pago de bajo valor, definido por el literal 22 del artículo 1 del Decreto 1297 del 2022 como *“aquellos sistemas de pago que procesan órdenes de pago o transferencia de fondos distintas a las procesadas en el sistema de pago de alto valor, de conformidad con lo que defina el Banco de la República. En los sistemas de pago de bajo valor, para el procesamiento de órdenes de pago o transferencia de fondos entre la entidad emisora y el adquirente o la entidad receptora, se requiere de una entidad administradora de sistema de pago de bajo valor.”*.

En ese mismo sentido, cabe recordar que dicha relación contractual, dado el interés público que la cobija, incorpora regulaciones especiales en protección del consumidor financiero, tales como los deberes de información, atención y debida diligencia a que se refieren los artículos 97 y 98 numeral 4 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en la redacción dada por los artículos 23 y 24 de la Ley 795 de 2003, respectivamente, particularmente por el ejercicio profesional que su actividad le impone, deberes que de conformidad con el literal f) del artículo 5° de la Ley 1328 de 2009, constituyen lineamientos dentro de los cuales se cumplen las obligaciones contractuales pactadas, comoquiera que se trata de derechos del consumidor financiero protegidos “durante todos los momentos de su relación con la entidad vigilada”, como lo establece ese mismo canon normativo.

Es así como la circunstancia objeto de debate radica en que el señor **JOHN EDWIN DUARTE GARCÍA** señala que no le fue transferido a su cuenta el pago efectuado mediante el datáfono otorgado por la entidad demandada por la suma de \$38.500, motivo por el cual solicita que la entidad efectúe dicho pago pendiente.

Ahora bien, como sustento de las excepciones propuestas, obra a derivado 008, documento contentivo del Comprobante de pago de la transacción reclamada, en la cual se observa que el pago pretendido fue debidamente aplicado.



Datos del proceso de pago

Nombre	REDEBAN MULTICOLOR
Nombre	DISPERSION_18082023
Fecha Pago	18/08/2023
Hora Pago	16:41

Detalle proceso de pago

Nit Destino	80257544	Referencia	0000000080257544
Nombre			
No. Producto o Servicio	XXXXXXXXXXXX5473	Banco	DAVIVIENDA
Valor	\$ 36,612.00	Estado	Pago Exitoso

Al respecto, habrá de estarse el Despacho a la citada prueba documental que reposa a derivado 008 del expediente como quiera que no fue tachada o desconocida por el extremo actor quien guardó silencio, la cual permite concluir que lo pretendido a través de esta acción ya fue satisfecho, siendo la solución de la controversia el objeto de la misma, conforme al artículo 57 de la Ley 1480 de 2011.

Ahora bien, frente a los perjuicios reclamados por la parte actora, no se accederá a los mismos, por cuanto no se encuentran acreditados y demostrados, pues no basta la manifestación respecto de la afectación sufrida, sino que le corresponde acreditarlos en este proceso, a la luz del artículo 167 del Código General del Proceso.

No se impondrá condena por concepto de costas al no aparecer éstas causadas, de conformidad con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de “*SUSTRACCIÓN DE MATERIA POR CARENCIA DEL OBJETO: ATENCIÓN EFECTIVA DE LA RECLAMACIÓN REALIZADA POR LA PARTE DEMANDANTE POR PARTE DE REDEBAN S.A*” por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR en consecuencia las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Sin condena en costas.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE HUMBERTO TINJACA GARCÍA

80030-COORDINADOR DEL GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES TRES

80030-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES TRES

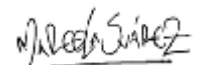
Copia a:

Elaboró:

LAURA VALENTINA PEREZ RUIZ

Revisó y aprobó:

--JORGE HUMBERTO TINJACA GARCÍA

Superintendencia Financiera de Colombia DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado Hoy <u>27 de septiembre de 2023</u>  MARCELA SUÁREZ TORRES Secretario